

D/471/2009 – PERSONAL – DR. JUAN CARLOS PAULLIER – RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPA EN LA INSTITUCIÓN PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS - VISTO:

que por nota de fecha 14 de diciembre de 2009, el funcionario Juan Carlos Paullier Muñoz presenta renuncia al cargo que ocupa en el Instituto, a partir del día 1º de enero de 2010, a efectos de ampararse al beneficio jubilatorio. **RESULTANDO:** que se ha recogido de los Servicios correspondientes la información pertinente, no existiendo objeciones para tramitar dicha renuncia. **ATENTO:** a lo dispuesto por el artículo 45º), literal g) del Estatuto del Funcionario del Banco Central del Uruguay y a los informes que lucen en el expediente N° 2009/4394, **SE RESUELVE:** 1) Aceptar la renuncia al cargo de Abogado A5 - (Gepu 46) perteneciente al Área de Asesoría Jurídica que ocupa el funcionario Juan Carlos Paullier Muñoz, a partir del día 1º de enero de 2010, a efectos de acogerse a los beneficios jubilatorios, en virtud de encontrarse comprendido en lo dispuesto por el literal g) del artículo 45) del Estatuto del Funcionario del Banco Central del Uruguay. 2) Comunicar lo dispuesto en el numeral 1) a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. (2009/4394).

D/472/2009 – PERSONAL – SRA. BEATRIZ SUÁREZ CLAVIJO – CONTRATO DE FUNCIÓN PÚBLICA – PRÓRROGA - VISTO:

que el próximo 2 de enero de 2010 vence el contrato de función pública suscrito con la señora Beatriz Suárez Clavijo, al amparo del régimen previsto en el artículo 1º de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 y modificativas. **RESULTANDO:** I) que por resolución D/547/2007 de 19 de diciembre de 2007, se dispuso contratar a la Sra. Beatriz Suárez Clavijo, para desempeñar tareas de Administrativo III – (GEPU 5), bajo el régimen de contrato de función pública, por el término de un año, a partir del 3 de enero de 2008; II) que por resolución D/4/2009 de 12 de enero de 2009, dicho contrato fue prorrogado por el término de un año. **CONSIDERANDO:** que de acuerdo a lo informado por el señor Gerente de Área Gestión Monetaria y de Pasivos el rendimiento de la funcionaria ha sido satisfactorio, por lo que se entiende conveniente proceder a prorrogar el contrato referido en el Visto. **ATENTO:** a lo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 11º de la Ley N° 17.930 de 19 de

diciembre de 2005, a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Servicios Institucionales el 17 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/04401. **SE RESUELVE** 1) Prorrogar por el término de un año a partir del 3 de enero de 2010 el contrato de función pública suscrito con la señora Beatriz Suárez Clavijo, para desempeñar tareas de Administrativo III – (GEPU 5). 2) Notifíquese. (2009/4401).

D/473/2009 – LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA 3/09 - ADQUISICIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO INTEGRADO PARA LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, CONTABLES Y PRESUPUESTALES – AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLIEGO COMPLEMENTARIO DE CONDICIONES - VISTO: la necesidad de adquirir un sistema integrado para la

gestión contable y de recursos acorde a las necesidades del Banco Central del Uruguay. **RESULTANDO:** I) que por Resolución D/183/2009 de 6 de mayo de 2009, el Directorio de la Institución de acuerdo al Plan Estratégico definido, aprobó las Metas Institucionales y Sectoriales para el año 2009 entre las que se encuentran las de la División Servicios Institucionales; II) que en dicho marco, y en función del uso eficiente de los recursos manejados por la mencionada División y su traducción en una mejora de la gestión, se propuso como meta “*Implementar el llamado a licitación para la compra de un sistema integrado para la gestión contable y de recursos (ERP) acorde a las necesidades del BCU*”; III) que a los efectos de dar cumplimiento a la mencionada meta, se conformó un grupo de trabajo liderado por la Gerencia de Coordinación y Apoyo, que, según surge de Acta de 3 de diciembre de 2009 que luce a fojas 91 de estos obrados, elaboró un proyecto de pliego de condiciones a regir en el procedimiento licitatorio. **CONSIDERANDO:** I) que de acuerdo a estimaciones realizadas por los servicios usuarios, el monto de la erogación podría llegar a ser de hasta U\$S 750.000.= lo que, de acuerdo a la normativa vigente, determina que el procedimiento de contratación a seguir a los efectos de la adquisición propuesta sea el de Licitación Pública; II) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones hizo suyo el proyecto de pliego mencionado en el Resultando II) introduciendo aportes en la redacción del mismo; III) que la mencionada Comisión, en Dictamen N° 1149 de 10 de diciembre de 2009, sugiere la aprobación del Pliego

Complementario de Condiciones a fin de convocar el llamado a Licitación Pública N° 3/09 de acuerdo al texto que figura de folios 101 a 186 del Expediente N° 2009/04337. **ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 33 del T.O.C.A.F, al Dictamen N° 1149 de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de 10 de diciembre de 2009, a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Servicios Institucionales el 16 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/04337, **SE RESUELVE:** Autorizar el llamado a Licitación Pública N° 3/09 cuyo objeto es la adquisición de un sistema informático integrado para la gestión de recursos humanos, materiales, contables y presupuestales y aprobar el Pliego Complementario de Condiciones que luce de folios 101 a 186 del Expediente N° 2009/04337. (2009/4337).

D/474/2009 – PERSONAL – CR. DIEGO INDARTE – ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE JEFE DE DEPARTAMENTO I – INVERSIONES – PRÓRROGA

VISTO: que el próximo 11 de enero de 2010 vence la prórroga del plazo para la subrogación de funciones de Jefe de Departamento I - Inversiones (GEPU 56), del Área Gestión de Activos, otorgada al contador Diego Indarte por resolución D/219/2009 de 17 de junio de 2009. **RESULTANDO:** que la economista Gabriela Conde fue designada Gerente de Área I - Gestión de Activos (GEPU 60), dejando vacante el cargo mencionado en el Visto. **CONSIDERANDO:** que de acuerdo con lo informado por el Gerente de Política Económica y Mercados, es necesario proceder a la renovación de la subrogación de funciones asignadas al contador Diego Indarte para asegurar el normal desempeño de la administración de Reservas Internacionales. **ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto del Funcionario del Banco Central del Uruguay (Decreto N° 190/993 del 26 de abril de 1993 y modificativos), en el artículo 20 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 504/008 del 21 de octubre de 2008 (Presupuesto); a lo expuesto por la Gerencia de Política Económica y Mercados el 15 de diciembre de 2009, a los informes que eleva la Gerencia de Servicios Institucionales el 16 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2007/2158, **SE RESUELVE:**

- 1) Prorrogar, a partir del 12 de enero de 2010, la subrogación de funciones de Jefe de Departamento I - Inversiones (GEPU 56) del Área de Gestión de Activos, otorgadas al contador Diego Indarte, por el término de 180 días o hasta que se

provea definitivamente el cargo. 2) Notifíquese. (2007/2158).

D/475/2009 – PLAN ESTRATÉGICO 2010 – 2014 – METAS ANUALES PARA EL EJERCICIO 2010, INDICADORES Y PLAN DE ACTIVIDADES – APROBACIÓN

- **VISTO:** el Plan Estratégico del Banco Central del Uruguay correspondiente al período 2010-2014; **RESULTANDO:** I) que por resolución D/442/2009 de 9 de diciembre de 2009 se aprobó el referido Plan Estratégico Institucional para el período 2010-2014; II) que el Área Desarrollo Estratégico y Presupuesto eleva, mediante el informe que luce de folios 106 a 149, la propuesta elaborada por las diferentes Áreas que comprende la definición de Metas 2010 y criterios de seguimiento, y en el cual se establecen para los objetivos estratégicos ya aprobados, metas, indicadores y actividades para el ejercicio 2010; **CONSIDERANDO:** I) que el proceso de planificación estratégica implica un cambio cultural en la Institución, por lo cual es necesario dar continuidad al que culminara recientemente con la aprobación del Plan Estratégico Institucional para el período 2010-2014 por la referida resolución D/442/2009; II) que por tanto resulta necesario aprobar las metas anuales de las Áreas del Banco para el año 2010 en el marco de dicho Plan Estratégico; **ATENTO:** a lo expuesto, a los informes que eleva el Área Desarrollo Estratégico y Presupuesto el 18 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/4179, **SE RESUELVE:** 1) Aprobar, en el marco del Plan Estratégico 2010 - 2014 del Banco Central del Uruguay, las Metas 2010 con sus respectivos Indicadores y Plan de Actividades, según surge del informe que luce de folios 106 a 149 del expediente N° 2009/4179. 2) Encomendar al Área Desarrollo Estratégico y Presupuesto el seguimiento de las metas aprobadas. (2009/4179)

D/476/2009 – PRESUPUESTO OPERATIVO, DE OPERACIONES FINANCIERAS Y DE INVERSIONES – ADECUACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTALES DE CARÁCTER NO LIMITATIVO - VISTO:

la necesidad de adecuar los créditos de los renglones “Comisiones Bancarias y de Cambio”, “Intereses de Deuda Interna”, “Amortización de Deuda Interna” y “Diferencias de Cambio”, de forma que los mismos resulten suficientes para ejecutar las obligaciones de pago de intereses y deuda proyectada hasta fin de ejercicio. **CONSIDERANDO:** que la asignación

presupuestal del renglón mencionado es de carácter no limitativo y puede ser adecuada a las reales necesidades del Organismo. **ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 504/008 de 21 de octubre de 2008 (Normas de Ejecución presupuestal correspondiente al Presupuesto 2009), a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Servicios Institucionales el 21 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/4437, **SE RESUELVE:** 1) Adecuar el crédito presupuestal de los renglones “Comisiones Bancarias y de Cambio”, “Intereses de Deuda Interna”, “Amortización de Deuda Interna” y “Diferencias de Cambio” de acuerdo al siguiente detalle:

- Comisiones Bancarias y de Cambio	\$ 23.210.208
- Intereses de Deuda Interna	\$ 5:952.330.000
- Amortización Deuda Interna	\$ 25:200.000.000
- Diferencias de cambio	\$ 22:000.000.000

2) Comunicar lo dispuesto precedentemente a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 504/008 de 25 de octubre de 2009. (2009/4437).

D/477/2009 – REGLAMENTO DE LICENCIAS Y ASIDUIDAD Y ASISTENCIAS –

ARTÍCULO 82° - MODIFICACIONES - VISTO: que por resolución D/445/2009 de 9 de diciembre de 2009 se modificaron los artículos 4, 49, 74 y 82 del Reglamento de Licencias y Asiduidad y Asistencias. **CONSIDERANDO:** que se estima conveniente sustituir la redacción del mencionado artículo 82, a los efectos de excluir del incentivo que se formula en el mencionado artículo, a los funcionarios de grado 54 y superior. **ATENTO:** a los informes que con su acuerdo eleva el Área Capital Humano y Desarrollo Organizacional el 21 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/4003, **SE RESUELVE:** Sustituir el texto del artículo 82 del Reglamento de Licencias y Asiduidad y Asistencias por el siguiente: “Artículo 82 - El personal del Banco que preste efectivamente funciones en la Institución, que no haya sido sancionado por ningún concepto de esta reglamentación y que además no supere los límites

que seguidamente se detallan dentro del ejercicio, gozará de un incentivo consistente en la concesión de días de licencia adicionales, que serán imputados a la licencia ordinaria anual, de acuerdo a la siguiente escala:

Llegadas tarde	Falta por enfermedad	Licencia extraordinaria
0	0	4 días
0	Hasta 5	2 días
Hasta 5	Hasta 5	1 día

Este incentivo no será de aplicación a los funcionarios de grado 54 y superior.” (2009/4003).

D/478/2009 – CONCURSO INTERNO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE JEFATURA EN LA AUDITORÍA INTERNA – INSPECCIÓN GENERAL – DESIGNACIONES - VISTO:

la resolución de la Gerencia de Servicios Institucionales de 14 de agosto de 2009, por la que se dispuso convocar a concurso de oposición, méritos y antecedentes, para proveer los cargos de Jefe de Departamento II – Auditoría de Tecnología Informática (GEPU 54), Jefe de Departamento II Auditoría - Grupo I (GEPU 54) y Jefe de Departamento II Auditoría - Grupo II (GEPU 54) de la Auditoría Interna – Inspección General.

RESULTANDO: I) que el Tribunal que entendió en el mencionado concurso, según consta en Acta N° 7 de 9 de diciembre de 2009, propuso para ocupar los cargos de Jefe de Departamento II – Auditoría de Tecnología Informática (GEPU 54), Jefe de Departamento II Auditoría - Grupo I (GEPU 54) y Jefe de Departamento II Auditoría - Grupo II (GEPU 54) a la ingeniera María Inés García, al contador Rodolfo Caretti y al contador Javier López, respectivamente; II) que el Gerente de Servicios Institucionales, con fecha 16 de diciembre de 2009, expresó su conformidad respecto a los criterios adoptados por el citado Tribunal.

CONSIDERANDO: que el Tribunal actuó conforme al Reglamento de Ascensos y que las propuestas de los funcionarios citados para ocupar dichos cargos se encuentran debidamente fundadas. **ATENTO:** a lo establecido en el Reglamento de Ascensos (resolución D/150/2009 de 14 de agosto de 2009), a lo propuesto por el Tribunal actuante en las Actas Nos. 7 y 8 de 9 de diciembre de 2009, a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Servicios Institucionales el 22 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N°

2009/04426, **SE RESUELVE:** 1) Designar, a partir del 1º de enero de 2010 a la ingeniera María Inés García, al contador Rodolfo Caretti y al contador Javier López para ocupar los cargos del Grupo de Dirección y Supervisión, Jefe de Departamento II – Auditoría de Tecnología Informática (GEPU 54), Jefe de Departamento II Auditoría - Grupo I (GEPU 54) y Jefe de Departamento II Auditoría - Grupo II (GEPU 54), respectivamente, pertenecientes a la Auditoría Interna – Inspección General 2) Notifíquese. (2009/4426).

D/479/2009 – INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – SOLICITUD DE

PRÉSTAMO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA EL CENSO 2010 - VISTO: la

nota remitida por el Instituto Nacional de Estadística de 11 de junio de 2009 a través de la cual solicita al Banco Central del Uruguay equipos informáticos en calidad de préstamo. **RESULTANDO:** I) que de acuerdo a lo expresado en la nota indicada en el Visto el equipamiento informático solicitado será destinado a la Unidad de Proyecto Censos 2010 correspondiendo la extensión del préstamo al periodo comprendido desde mayo 2010 a diciembre del mismo año; II) que el señor Gerente de Servicios Institucionales encomendó el análisis de la solicitud de referencia al Área de Servicios y Seguridad conjuntamente con su similar de Tecnología Informática; III) que se consultó al Área de Tecnología Informática acerca de la existencia de equipos pasibles de ser cedidos en préstamo al Instituto Nacional de Estadística durante el período indicado precedentemente; IV) que como resultado de la consulta realizada, dicha Área informó que podía comprometerse a liberar un total de 140 equipos marca Compaq, con procesadores Pentium III de 600 MHz o 1GHz, con sus accesorios -monitor, teclado y mouse- en perfecto estado de funcionamiento; para fines del primer trimestre del año 2010; V) que asimismo, en el informe indicado se expresa que a la fecha no es posible adelantar la identidad exacta de los equipos que estarán disponibles, pues ello depende de las tareas de reemplazo que se comenzaron a realizar en el mes de setiembre una vez recibidos los equipos nuevos adquiridos por el Banco; VI) que el Área de Tecnología Informática remitió por Memorandum de 25 de noviembre de 2009 un detalle de 20 estaciones de trabajo – CPU, Monitor, Teclado – identificadas por su número de inventario para ser destinadas al Instituto Nacional de Estadística en calidad de préstamo. VII) que se consultó a

la economista Lourdes Erro -funcionaria designada como Delegada para representar al Banco en la Comisión Nacional de Censos 2010- acerca de la forma más conveniente de instrumentar la entrega de los bienes en caso de aprobarse la cesión en comodato al Instituto Nacional de Estadística; siendo las alternativas las que se indican a continuación: a) entrega de la totalidad del lote -140 equipos- a fines de marzo de 2010; o b) entregas parciales a medida que se reciban los lotes de equipos por parte del Área de Tecnología Informática; **VIII)** que como resultado de dicha consulta se informó que el Instituto Nacional de Estadística prefiere recibir la totalidad de los equipos en una única entrega en el mes de marzo de 2010 cuando ya se encuentre disponible el local donde se utilizarán los mismos; al tiempo que expresa que resultaría conveniente suscribir un convenio con el Banco donde conste la colaboración que la Institución realizará con el préstamo de los equipos, con especial indicación de fecha de entrega y devolución; **IX)** que en virtud de lo expuesto, la Unidad de Compras II promovió la redacción de un Contrato de Comodato y un Anexo con la individualización de los bienes que corresponden a dicho préstamo; **X)** que el Contrato de Comodato redactado, que luce a fs. 45 a 46 del expediente N° 2009/2875, recoge las condiciones para el acuerdo, estableciéndose los derechos y obligaciones para cada una de las partes, así como el período durante el cual regirá el mismo; **CONSIDERANDO:** que se estima conveniente hacer lugar a la solicitud referida en el Visto mediante la celebración del contrato de referencia el que contribuye al mejoramiento de la eficiencia en cuanto a la gestión de los recursos del Estado, dado que al tiempo que se presta apoyo logístico al Instituto Nacional de Estadística para la realización de las tareas referentes al Censo 2010 se estará asignando un destino administrativo útil, a los equipos desafectados del uso por parte del Banco Central. **ATENCIÓN:** al Dictamen 09/456 de la Asesoría Jurídica de 8 de diciembre de 2009, a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Servicios Institucionales el 22 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/2875, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar a la solicitud referida en el Visto y ceder, en calidad de comodato, al Instituto Nacional de Estadística, un lote de hasta 140 equipos informáticos marca Compaq, con procesadores Pentium III de 600 MHz o 1GHz, con sus accesorios -monitor, teclado y mouse- en perfecto estado de

funcionamiento; para ser destinados a la Unidad de Proyecto Censos 2010, en las condiciones establecidas en el modelo de Contrato de Comodato que luce a fs. 45 a 46 del expediente N° 2009/2875. **2)** Designar al Gerente de Servicios y Seguridad para que en representación del Banco Central del Uruguay suscriba el contrato de comodato de referencia. **3)** Comunicar al Instituto Nacional de Estadística la presente resolución. (2009/2875).

D/480/2009 – NORMATIVA REFERENTE A BILLETES DETERIORADOS Y

BILLETES FALSOS – MODIFICACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS

DE OPERACIONES - VISTO: la necesidad de establecer un régimen normativo para los billetes deteriorados de moneda nacional, cuando son presentados ante las Instituciones Financieras; así como de reglamentar el tratamiento de los billetes falsos de acuerdo a lo convenido con la Dirección Nacional de Policía Técnica. **CONSIDERANDO:** **I)** que es conveniente que esta actividad se encuentre reglada por un cuerpo normativo que constituya su marco de referencia; **II)** que dicho cuerpo normativo debe ser revisado y actualizado periódicamente a efectos de que el mismo sea el sustento de una operativa que, en aras de mantenerse eficaz y eficiente, se adapte a los cambios que necesita el Sistema Financiero; **III)** que es de vital importancia designar a un funcionario del Instituto para que pueda realizar en representación del Banco la denuncia policial correspondiente. **ATENCIÓN:** a lo expuesto, al dictamen de la Comisión Asesora de Normas del 25 de noviembre de 2009, a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Política Económica y Mercados el 21 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/4059, **SE RESUELVE:** **1)** Modificar la redacción del artículo 57.1, que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 57.1 (CONCEPTO DE BILLETE DETERIORADO A EFECTOS DE CANJE O DEPOSITO)** Se considerará billete deteriorado a los efectos de su canje o renovación obligatorio por parte de las Instituciones Financieras el billete dividido, perforado, escrito, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado, siempre que reúna en su caso, alguna de las condiciones siguientes: **a.** Que su superficie alcance, en una sola pieza, más del 60% (sesenta por ciento) del billete completo. **b.** Que habiendo sido dividido o fragmentado, el mismo pueda ser reconstituido, en su

casi totalidad, de tal forma que se evidencie que el conjunto de las partes pertenezcan al mismo ejemplar. Se tendrán en cuenta numeraciones y firmas. **c.** Que el billete manchado lo haya sido por el uso de algún sistema antirrobo, en cuyo caso se procederá adicionalmente al llenado de un formulario donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha, nombre y apellido, cédula de identidad, domicilio y firma de la persona que presente el o los billetes y detalle de los mismos, así como también firma y sello del cajero actuante. Este formulario, en caso de que la situación lo amerite, podrá ser enviado a la autoridad Policial o Judicial competente. El incumplimiento por parte de las Instituciones Financieras de lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones: Primera instancia: Observación Segunda instancia: Apercibimiento Tercera instancia en adelante: Aplicación de una multa equivalente a UI 1.000 por cada incumplimiento. **2)** Modificar la redacción de los Artículos 59.2 y 62.2, que quedarán redactados de la siguiente manera: **Artículo 59.2 (DENUNCIA).** La institución financiera receptora de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederá a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay. A tales efectos las instituciones financieras dispondrán de dos fechas mensuales. Para ello las instituciones financieras deberán: **a.** Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes falsos. **b.** Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado de dichos billetes. **c.** Enviar el mismo listado por e-mail a la dirección Tesoro@bcu.gub.uy. Una vez efectuadas las pericias correspondientes se cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de las Instituciones Financieras. Si la pericia arrojará la falsedad del billete, se dará cuenta a la autoridad policial o judicial correspondiente. **Artículo 62.2 (DENUNCIA).** La institución financiera receptora de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 62.1, procederá a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay. A tales efectos las Instituciones Financieras dispondrán de dos fechas mensuales. Para ello las Instituciones Financieras deberán: **a.** Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes falsos. **b.** Enviar los billetes retenidos junto

con el formulario de retención y un listado de dichos billetes. **c.** Enviar el mismo listado por e-mail a la dirección Tesoro@bcu.gub.uy. Una vez efectuadas las pericias correspondientes se cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de las Instituciones Financieras. Si la pericia arroja la falsedad del billete, se dará cuenta a la autoridad policial o judicial correspondiente. **3)** Autorizar al Jefe de Departamento de Tesoro, contador Alfredo Allo, o a quien éste designe a efectos de realizar las denuncias policiales correspondientes de los billetes apócrifos. **4)** Comunicar por circular lo resuelto en los numerales 1 y 2. (2009/4059).

D/481/2009 – BANCO MUNDIAL - TALLER “PORTFOLIO INDEXATION AND

BENCHMARKING” – PARTICIPACIÓN - VISTO: la invitación que realiza el Banco Mundial al Banco Central del Uruguay para participar en el taller “Portfolio Indexation and Benchmarking” a realizarse en Washington D.C. del 25 al 29 de enero de 2010. **CONSIDERANDO:** **I)** que el Banco Mundial a través de su programa RAMP se hace cargo de los costos del curso, pasaje y alojamiento para el funcionario del Banco Central que participe en el mencionado encuentro; **II)** que en el evento se tratarán tópicos relativos al manejo de portafolios, por lo que resulta de suma importancia para el Área Gestión de Activos la participación de un funcionario de la Institución; **ATENCIÓN:** a lo expuesto y a los informes que lucen agregados en el expediente N° 2009/4375, **SE RESUELVE:** **1)** Designar al funcionario del Área de Gestión de Activos, economista Norberto Juan, para participar en el taller mencionado en el Visto. **2)** Otorgar al funcionario designado los viáticos correspondientes de acuerdo con la reglamentación vigente y contratar los seguros de estilo. **3)** Imputar los costos de la presente capacitación al cupo correspondiente a la Gerencia de Política Económica y Mercados en el Plan Anual de Capacitación 2010, una vez aprobado el mismo. **4)** Comunicar al Banco Mundial, lo resuelto en el numeral 1). (2009/4375).

D/482/2009 - COMITÉ TÉCNICO Y DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO) – REUNIONES – PARTICIPACIÓN - VISTO: la convocatoria a las reuniones del Comité Técnico y del Comité Ejecutivo de la Organización Internacional de

Comisiones de Valores (IOSCO) que tendrán lugar en la ciudad de Madrid, el 21 y 22 de enero de 2010. **RESULTANDO:** que la economista Patrón es la Presidenta del Comité Interamericano Regional de IOSCO (IARC) y representa a IARC ante los Comités Técnico y Ejecutivo de dicha organización. **CONSIDERANDO:** I) que la elección de la referida economista y del Banco Central del Uruguay para ejercer la Presidencia de IARC resulta una distinción importante para un país cuyo mercado de valores no tiene significación internacional; II) que el señalado cargo permite dar mayor visibilidad y destaque a la imagen del Uruguay en los foros internacionales relacionados con la intermediación de valores; III) que la concurrencia a las reuniones resultantes del desempeño de esa Presidencia significa una oportunidad relevante para participar activamente en los procesos decisorios de IOSCO y en el análisis de los temas regulatorios de trascendencia a nivel internacional; IV) que en virtud que la presente misión se realizará en el próximo ejercicio, en el cual regirá el Presupuesto 2009 por prórroga automática, no existen limitaciones de carácter presupuestal para hacer frente a la erogación resultante. **ATENTO:** a lo expuesto, a los informes que con su acuerdo eleva la Superintendencia de Servicios Financieros el 15 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/4367, **SE RESUELVE:** Designar a la Intendente de Regulación Financiera - economista Rosario Patrón - para que concurra a las reuniones del Comité Técnico y del Comité Ejecutivo de IOSCO, que tendrán lugar en la ciudad de Madrid, los días 21 y 22 de enero de 2010. Otorgar a la funcionaria designada los viáticos correspondientes según la reglamentación vigente y contratar los pasajes y seguros de estilo. (2009/4367).

D/483/2009 – SOLICITUDES DE DESAFILIACIÓN AL SISTEMA PREVISIONAL

PREVISTO EN LA LEY N° 16.713 DE 3 DE SETIEMBRE DE 1995 –

AUTORIZACIÓN - VISTO: la nómina de afiliados al sistema previsional que cumplen las exigencias previstas en los Decretos N° 281/008 de 9 de junio de 2008 y N° 291/008 de 16 de junio de 2008, remitida el 3 de diciembre de 2009 por el Banco de Previsión Social. **CONSIDERANDO:** I) que se ha verificado el cumplimiento de las instancias previas y necesarias a efectos de comprobar que la situación de los afiliados incluidos en el listado mencionado encuadra en lo

establecido por las disposiciones legales vigentes; **II)** que los Decretos N° 281/008 de 9 de junio de 2008 y N° 291/008 de 16 de junio de 2008 habilitan la desafiliación de los afiliados del Banco de Previsión Social, activos a la fecha de publicación del Decreto N° 291/008 (25 de junio de 2008), que contaren con cuarenta años o más de edad al 1° de abril de 1996 y la hubieran solicitado ante el Banco de Previsión Social dentro del plazo de 90 días desde la publicación del presente decreto, en razón de una errónea evaluación financiera apreciada al momento de realizar la opción; **III)** que el artículo 1° del referido Decreto N° 291/008, faculta a este Banco Central a autorizar la desafiliación del sistema previsional previsto en los Títulos I a IV de la Ley N° 16.713 de 3 de septiembre de 1995, de los afiliados que cumplan los requisitos previstos en el mismo; **IV)** que es posible que durante el lapso insumido en el proceso de desafiliación algunos solicitantes se hayan acogido a la jubilación, habiéndose transferido entonces el saldo de su cuenta individual a una aseguradora. En tal sentido, correspondería instruir a la Aseguradora correspondiente la remisión del saldo de la cuenta individual a la Administradora de Ahorro Previsional correspondiente a fin de la instrumentación de los mecanismos de desafiliación pertinente de acuerdo a la normativa vigente. **ATENCIÓN:** a lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley N° 16.713 de 3 de septiembre de 1995, en el artículo 19 del Decreto N° 526/996 de 31 de diciembre de 1996, en el artículo 1° del Decreto N° 291/008 de 16 de junio de 2008; a los informes que con su acuerdo eleva la Superintendencia de Servicios Financieros el 18 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/4380, **SE RESUELVE:** **1)** Autorizar la desafiliación del sistema previsional previsto en los Títulos I a IV de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, de las personas incluidas en la nómina remitida según Memorandum 024/2009 por la Unidad de Relacionamiento con los Agentes del Sistema del Banco de Previsión Social remitido con fecha 3 de diciembre de 2009, en un todo de acuerdo al listado que luce a fs.10 a 18 del expediente N° 2009/4380. **2)** A efectos de cumplir con lo establecido en el Considerando IV), solicitar a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que informen a este Banco Central, si en el listado de desafiliaciones mencionadas en el numeral 1) existe alguna persona cuyo saldo de la cuenta de ahorro individual ya hubiera sido transferido a una empresa aseguradora,

incluyendo en tal caso el nombre de ésta. **3)** Comunicar a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que correspondan lo dispuesto en el numeral 1), adjuntando el listado de las personas desafiliadas. **4)** Comunicar al Banco de Previsión Social y a los solicitantes lo dispuesto en el numeral 1) de la presente resolución. (2009/4380).

D/484/2009 – SANCIÓN DE SR. IGNACIO ROSPIDE - SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES -

VISTO: la instrucción realizada por este Banco Central con relación a la conducta del intermediario de valores señor Ignacio Rospide con referencia a hechos irregulares constatados en Banco de Montevideo S.A. y Banco Comercial S.A. (en liquidación). **RESULTANDO:** **I)** que de las actuaciones realizadas por los servicios de la entonces Superintendencia de Intermediación Financiera y de la entonces División Mercado de Valores y Control de Afap, con respaldo probatorio agregado a este expediente, surge que entre diciembre de 2000 y diciembre de 2001, el corredor de bolsa señor Ignacio Rospide, depositaba en custodia en su cuenta en Banco de Montevideo S.A. – al cierre de cada trimestre – valores públicos nacionales y obligaciones negociables de Banco Comercial S.A. por valores nominales que totalizaban varios millones de dólares, los cuales retiraba a comienzos del mes siguiente. Fuera de esos breves períodos, el señor Rospide no mantuvo valores depositados en dicha institución, o los montos depositados fueron significativamente menores; **II)** que de dichos estados de cuenta, surge también que - inmediatamente después de su depósito - Banco de Montevideo S.A. le compraba al señor Rospide los valores depositados y le vendía valores emitidos por empresas integrantes del Grupo Velox, grupo del que formaba parte Banco de Montevideo S.A. Cada una de las operaciones fue documentada en la forma en que regularmente Banco de Montevideo S.A. instrumentaba las operaciones por cuenta y orden de sus clientes y fue consignada en el estado de cuenta del señor Rospide en dicha institución de intermediación financiera; **III)** que la imputación al señor Rospide emergente de esos hechos consiste en haber participado en una maniobra tendiente a ocultar al supervisor Banco Central del Uruguay la tenencia por parte de Banco de Montevideo S.A. de valores emitidos por empresas que conformaban su mismo grupo económico, consintiendo que –

al término de cada trimestre y con la única finalidad de ocultamiento de las respectivas posiciones al Ente rector - se acreditaran en su cuenta esos valores contra su entrega de otro tipo de valores, deshaciéndose las respectivas posiciones al inicio del mes siguiente; **IV)** que asimismo, y con relación a Banco Comercial S.A., el intermediario de valores señor Ignacio Rospide suscribió con dicha institución el 28 de junio de 2001 (al vencimiento de seis contratos análogos celebrados el 10 de abril de ese año), cuatro contratos de venta a futuro de valores públicos argentinos por un valor nominal total de U\$S 130:396.574.=, a ser liquidados el 21 de diciembre de 2001 a un precio de 82,2830%, 81,1773%, 96,1569% y 84,5445% de su valor nominal, en los cuales el señor Rospide era el comprador y Banco Comercial S.A. vendedor de tales títulos a un precio pactado. También celebró Banco Comercial S.A. con una sociedad panameña, Kompira Investment Corporation, de la cual el señor Rospide era único accionista y director, contratos de opción sobre valores argentinos y brasileños, en el cual era Banco Comercial S.A. que podía ejercer la opción de venta a un precio determinado durante un término preestablecido; **V)** que simultáneamente con los contratos de compraventa a futuro referidos en el Considerando anterior, el señor Ignacio Rospide vendió a futuro – en los mismos términos y condiciones – a la sociedad panameña San Luis Financial Investment Company (titular de acciones del Banco Comercial y administrada por las mismas personas que esa institución) idénticos valores. La cobertura que para el Banco Comercial podían significar esos contratos en relación a la depreciación de los valores argentinos no la brindaba, pues, el señor Rospide (formal contraparte de ambas operaciones y en los hechos mero intermediario), sino la sociedad panameña San Luis Financial Investment, persona jurídica cuyos propietarios y administradores coincidían sustancialmente con los del Banco Comercial y que no estaba en modo alguno en condiciones de brindar una cobertura de esa magnitud; **VI)** que fundado en esos contratos de cobertura, Banco Comercial no contabilizó su posición en valores públicos argentinos al valor de mercado como lo exigía la normativa bancocentralista, sino al precio de futuro pactado, disimulando – de esa manera – el impacto que sobre sus estados contables hubiese derivado de la desvalorización progresiva que durante el año 2001 tuvo la deuda soberana de la República Argentina; **VII)** que los contratos pactados no dieron cobertura alguna

a Banco Comercial S.A., en tanto – por acuerdo con el señor Rospide – se rescindieron en diciembre de 2001, cuando hubiese sido altamente beneficioso para la institución de intermediación financiera la ejecución en los términos estipulados, dado que el precio de venta acordado superaba sustancialmente el valor de mercado de los títulos objeto de la transacción. Tampoco las opciones pactadas con Kompira fueron ejercidas; **VIII)** que los hechos expresados en los cuatro Resultandos anteriores fueron puestos en conocimiento de la Justicia Penal por este Banco Central en febrero de 2002, habiendo determinado que el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 4°. Turno dispusiera – en mayo de 2003 - el procesamiento sin prisión del señor Ignacio Rospide imputado de un delito de encubrimiento. Asimismo, dieron mérito a que los servicios de este Banco Central (tanto el Área de Mercado de Valores como la Asesoría Jurídica); propusieran una sanción de suspensión de actividades al señor Ignacio Rospide, en tanto su conducta implicaba violación a determinadas normas aplicables a los intermediarios de valores, como la de tener la capacidad económica para poder cumplir las obligaciones asumidas personalmente en ejercicio de encargos o comisiones de terceros (Art. 18 Ley N° 16.749 y 62 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores) y la obligación de conducirse con solvencia moral, absteniéndose de intervenir en transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor (Art. 62, 64 y 65 de dicha Recopilación); **IX)** que tanto sobre los hechos referidos a Banco de Montevideo S.A. como de los reseñados con relación a Banco Comercial S.A., tomó conocimiento la Bolsa de Valores de Montevideo, (de la cual el señor Rospide es corredor) institución que – ejerciendo las atribuciones legales y estatutarias – instruyó procedimientos tendientes a determinar si dicho intermediario había incurrido en una conducta sancionable. La decisión del Consejo Directivo de la Bolsa de Valores de Montevideo en relación a los hechos reseñados en los Resultandos I) a III), plasmada en su resolución de 21 de junio de 2005, dispuso el archivo de las actuaciones “sin perjuicio”, por entender que no se advierte violación de norma alguna por el señor Ignacio Rospide, en virtud de que no hay ninguna disposición “que establezca que un Corredor de Bolsa no pueda trasladar custodias de clientes de una a otra institución”. A su vez, la resolución de 3 de setiembre de 2003 de ese Consejo Directivo, referida a los hechos relacionados en los

Resultandos IV) a VIII), consistió en no sancionar “por el momento” al señor Rospide y en “tomar conocimiento oportuno de las resultancias finales del proceso penal, a los efectos que en su momento correspondieren”; **X)** que el señor Rospide tuvo reiteradas oportunidades de defensa y de prueba de descargos en relación a las imputaciones que se le efectuaran. Allí sostuvo – en relación a ambas imputaciones – la incompetencia de este Banco Central para aplicarle sanciones por conductas que se desarrollan en el ámbito extrabursátil, ajenas a la oferta pública de valores. Respecto a la conducta específica imputada con referencia a Banco de Montevideo S.A.(Resultandos I a III) sostuvo que las operaciones que se le cuestionan resultan de asientos contables fraudulentos, realizados en la esfera interna de Banco de Montevideo y por sus directivos, sin su conocimiento ni consentimiento, no admitiendo haber comprado ni vendido valores a Banco de Montevideo S.A., sino solamente constituido depósitos en custodia en una institución que tenía muy buenas calificaciones de las calificadoras de riesgo más importantes. Invoca el artículo 2253 del Código Civil (necesidad de consentimiento expreso del depositante para que el depositario pueda servirse de la cosa depositada), así como los principios de presunción de inocencia y de carga de la prueba de quien formula la imputación. En relación a la conducta desplegada como intermediario en los contratos de venta a futuro de valores celebrados con Banco Comercial S.A. y con San Luis Financial Investment, sostuvo que la imputación se funda en “presunciones no probadas”, que la calificación de un negocio jurídico como simulado requiere calificación jurisdiccional, que actuó como un mero comisionista del Banco Comercial y de San Luis Financial ignorando que las compraventas podían ser utilizadas para incumplir normas bancocentralistas que sólo tuvo una participación secundaria en la operativa cuestionada y que – finalmente - su conducta personal está “avalada por cincuenta años de trayectoria en el mercado sin mácula de especie alguna”; **XI)** que los servicios de este Banco Central del Uruguay (tanto la entonces División Mercado de Valores y Control de AFAP, hoy integrada a la Superintendencia de Servicios Financieros; como la Asesoría Jurídico Notarial) - luego de analizar pormenorizadamente los descargos presentados en ambos expedientes- se pronunciaron sobre la procedencia de aplicar al intermediario de valores una sanción de suspensión temporal de actividades en el ámbito de la

oferta pública de valores. Consultado también el profesor Juan Pablo Cajarville, ex Abogado Asesor de esta Institución y ex Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de la República, se pronunció en el sentido de que los hechos constatados en relación a Banco de Montevideo S.A. constituyen infracción del intermediario pasible de ser sancionada por esta Institución, mientras que entiende que no hay prueba suficiente de que el intermediario señor Rospide haya incurrido en una conducta punible por los hechos que involucran a Banco Comercial S.A. Tanto los dictámenes jurídicos internos como el del especialista externo consultado, coinciden en que este Banco Central es competente para sancionar al intermediario por hechos que no se verificaron en el ámbito bursátil o en la oferta pública de valores; **CONSIDERANDO**: I) que en relación a la competencia de este Banco Central del Uruguay para sancionar al intermediario de valores por hechos acaecidos en el ámbito de la negociación privada de valores, se impone un pronunciamiento afirmativo, concordante con el esgrimido por la Sala de Abogados de la Institución y por el profesor Juan Pablo Cajarville en su consulta; II) que en efecto: el texto del Art. 1° de la Ley N° 16.749 habilita claramente al Banco Central del Uruguay para sancionar a los intermediarios de valores aún por conductas no vinculadas a las operaciones de oferta pública. El límite legal está dado por el carácter del sujeto: intermediario de valores habilitado para actuar en oferta pública y no por la categoría de la operación en que intervenga (oferta pública o privada). Si en la intermediación privada, el intermediario incurre en conductas que resultan violatorias de los principios que deben presidir su actuación, entonces el Banco Central del Uruguay puede inhabilitarlo o suspender temporalmente sus actividades, estando - eso sí - estando limitado el alcance de la sanción y a su actuación en el ámbito de la oferta pública de valores; III) que a definición legal de intermediario (Art. 16 de la Ley N° 16.749) exige realización habitual y profesional de operaciones tendientes a poner en contacto a oferentes y demandantes de valores de oferta pública, definiendo - pues - al intermediario en atención a que el objeto de su actividad sea la negociación de valores de oferta pública, independientemente de que éstos se negocien pública o privadamente. La totalidad de los valores que fueron objeto de las transacciones cuestionadas en estas actuaciones – tanto las celebradas por el señor Rospide con Banco de Montevideo como las

perfeccionadas con Banco Comercial – eran valores de oferta pública, aún cuando tales transacciones hayan sido privadas (extrabursátiles). Por lo cual ingresan claramente en el ámbito de la Ley de Mercado de Valores y - por lo tanto - en el parquet competencial de este Banco Central; **IV)** En la misma línea de razonamiento, el Art. 15 de la mencionada Ley demuestra con claridad que la potestad regulatoria y sancionatoria de las Bolsas de Valores y del Banco Central del Uruguay comprende "...la actividad de los Corredores de Bolsa..." en general, en cuanto intermediarios de valores, originadas en oferta pública o privada. Ese es el criterio adoptado por las reglamentaciones vigentes que no limitan los contenidos de los reglamentos de las bolsas a las transacciones de bolsa (Decreto 344/996, de 28 de agosto de 1996, Art. 27 inc. 3 letra a), Circular 1573 de este Banco Central, Art. 12). Especialmente se destaca la exigencia de padrones éticos de negociación, solvencia moral, acatamiento a principios de lealtad y ética comercial, que rigen la conducta de los corredores en todas sus operaciones, "dentro y fuera de la Bolsa", tal como lo entendiera la propia Comisión de Ética de la Bolsa de Valores en dictamen de 18 de agosto de 2003; **V)** que para este Banco Central resulta - pues - claro e inequívoco que el marco normativo vigente a la fecha en que se produjeron los hechos de los que dan cuenta estas actuaciones lo faculta a sancionar a los intermediarios de valores por conductas verificadas en el ámbito de la negociación privada de valores que resulten violatorias de sus obligaciones como intermediario o incompatibles con los requisitos exigidos a éstos por la regulación bancocentralista y por las propias Bolsas de las que forman parte. Sin perjuicio de ello, independientemente de tales consideraciones y como más adelante se desarrollará, la conducta del señor Rospide puede también ser analizada y valuada desde el ámbito de las normas sobre intermediación financiera y su aptitud para coadyuvar a la consumación por parte de instituciones de intermediación financiera de violaciones a ese ordenamiento sectorial; **VI)** que con relación a la operativa desarrollada por el señor Rospide con Banco de Montevideo S.A., la misma consistía en que al final de cada trimestre aquél depositaba valores públicos nacionales y obligaciones negociables de Banco Comercial S.A. en su cuenta de custodia en Banco de Montevideo S.A., valores que eran adquiridos por esa institución contra la venta (y acreditación en la cuenta del señor Rospide)

de valores emitidos por empresas del Grupo Velox o vinculadas al mismo (Banco Velox SA, Trade and Commerce Bank, Baluma S.A.) que Banco de Montevideo tenía en su cartera. Al comienzo del siguiente trimestre, se realizaba la operación en sentido contrario, acreditándose los valores públicos y las obligaciones negociables en la cuenta del señor Rospide y retornando los valores emitidos por empresas vinculadas a ser posición de Banco de Montevideo S.A.; **VII)** que la coincidencia de fechas y montos entre las operaciones de venta y de compra es por demás significativa, así como la ausencia de una explicación por parte del intermediario del significado de estas operaciones desde el punto de vista negocial. No resulta verosímil la ausencia de consentimiento invocada por el señor Rospide, ya que en un período de más de un año se registraron en su cuenta operaciones de compra y venta de valores cuyo desconocimiento no puede invocar. Se trata de un profesional con alta especialización en temas financieros y con elevado volumen de operaciones, que nunca formuló observaciones en ese largo período. No lo hizo en el plazo de diez días al que refiere la Ley N° 6.895, de 24 de marzo de 1919, ni lo hizo posteriormente. Las transacciones estaban expresamente consignadas en los estados de cuenta del señor Rospide y ninguna oposición éste formuló al respecto; **VIII)** que aplicando las reglas de la sana crítica, cabe concluir que la sucesión de operaciones de depósito, compraventas y retiros, que figuran registradas en la cuenta de valores del señor Rospide, proporciona fuertes indicios de que el depositante conocía la utilización por Banco de Montevideo de los valores que depositaba y - consecuentemente - que los depósitos a fines de cada trimestre lo fueron precisamente para hacer posible la contabilización de las compraventas realizadas a fines del mes y las compraventas inversas de principios del mes siguiente. Los saldos depositados crecen vertiginosamente a fines de cada trimestre, inmediatamente antes de las compraventas de valores registradas en un sentido, y en la misma medida se derrumban hasta casi desaparecer a principios del mes siguiente, inmediatamente después de las compraventas en sentido contrario; **IX)** que la operativa no se realizaba, como ha pretendido alegar en su defensa el señor Rospide, por la mera confianza o condiciones profesionales de Banco de Montevideo como custodio de valores, lo cual no explicaría un mero cambio de custodio por escasos dos, tres o cuatro días

hábiles; la única explicación plausible y racional es que - a través de esas operaciones - Banco de Montevideo podía registrar los valores públicos y (obligaciones de Banco Comercial) como activo propio al cierre de los estados contables a ser presentados al Banco Central del Uruguay y evitaba exhibir su posición en valores emitidos por empresas vinculadas, los cuales eran transitoriamente transferidos al señor Rospide. No se trata - pues - de limitarse - como lo hizo el Consejo Directivo de la Bolsa de Valores - a analizar la operación como un mero cambio de custodia de los valores. El depósito en custodia fue - en este caso - un mero instrumento de la realización de las operaciones de compra y venta de valores, lo que deja sin sustento la invocación del Art. 2254 del Código Civil realizada por el señor Rospide. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que esa disposición legal regula las relaciones entre depositante y depositario y no puede invocarse cuando de lo que se trata es de la prueba de infracciones de índole administrativa y de las consiguientes sanciones y que - tal como lo destacara el perito actuante a nivel judicial - los códigos a aplicar en el caso de la profesión del señor Rospide están basados en la palabra y la confianza más allá de los documentos de respaldo; **X)** que por otra parte, la declaración del contador José Luis Labat, propuesto como testigo en estas actuaciones por el propio señor Rospide y quien declarara ser encargado de la conciliación de las cuentas bancarias en la oficina del intermediario desde el año 2000, demuestra que la oficina del señor Rospide tenía conocimiento y conciliaba los estados de cuenta en que figuraban las compraventas de valores de que se trata y que el señor Rospide fue informado personalmente de la existencia de esas compraventas y de sus montos por el propio empleado declarante. Se trata de un testigo especialmente calificado por su formación profesional y por la función que desempeñaba como empleado, que - unido a los fuertes indicios analizados en los anteriores Considerandos - hace perder toda fuerza convictiva a la alegación de ignorancia del señor Rospide; **XI)** que asimismo, de la declaración testimonial referida en el anterior Considerando surge con claridad que el señor Rospide tuvo a su disposición los medios para conocer las constancias de operaciones de compraventa de valores que el Banco de Montevideo establecía en su cuenta; de manera que si efectivamente no las hubiera conocido en forma oportuna, debería admitirse que ello habría ocurrido

por su propia imprudencia, impericia o negligencia. La omisión en el control y verificación de los valores depositados en instituciones de intermediación financiera, constituye para un intermediario de valores - a quien es exigible una mayor diligencia que a cualquier depositante en un banco de plaza y a quien las normas exigen velar por la protección de los intereses de sus clientes, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia – una culpa de incuestionable gravedad; **XII)** que mediante las operaciones ya descritas, Banco de Montevideo S.A. impedía o entorpecía la fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, de su adecuación a los topes de riesgos con las empresas vinculadas, configurando la infracción de alteración de datos o entorpecimiento de la fiscalización prevista en el Art. 381 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. El señor Rospide, al participar de tales operaciones, configura esa infracción a título de coautor por participar a título de dolo directo o eventual en la comisión de la infracción con actos sin los cuales la misma no se hubiera podido cometer. En tal aspecto, su conducta es sancionable de conformidad con el artículo 20 del Decreto Ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982, que consagra la potestad sancionatoria no solamente en referencia a los intermediarios financieros, sino a toda persona física o jurídica que vulnere las normas generales e instrucciones particulares que este Banco Central dicte; **XIII)** que sin perjuicio de lo expresado en el Considerando anterior, también hay violaciones a principios y normas del ordenamiento sectorial que rige el mercado de valores, lo que permite fundar adicionalmente la sanción en el Art. 25 de la Ley 16.749, teniendo presente que la potestad sancionatoria de este Banco Central ha quedado claramente habilitada por cuanto los hechos de que se trata no dieron lugar a la aplicación de sanciones por la Bolsa de Valores de Montevideo al amparo del Art. 24 de la misma ley. Así, la conducta del intermediario de participar en operaciones cuya única finalidad es posibilitar un ocultamiento de determinada posición en valores frente al supervisor bancario, es impropia de un agente del sistema financiero nacional, como lo es un intermediario de valores, a quien se exige no sólo capacidad económica e idoneidad técnica, sino también solvencia moral (Art. 62 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores entonces vigente) y abstención de intervenir en transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor (Art. 65 literal a)

de la misma Recopilación). Asimismo, su conducta de encubrir una determinada posición en valores de una institución financiera frente a su respectivo supervisor, expuso a los clientes del señor Rospide que pudieran tener posición en esos valores a un riesgo no instruido ni querido, incompatible con el deber del intermediario de "...velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevando a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia...", como reza el entonces Art. 95.7 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores. Igual artículo se vulnera si nos atenemos a la declaración del propio intermediario de que no habría verificado en su estado de cuenta la situación de los valores que depositaba; **XIV**) que en cuanto a los operaciones de compraventa a futuro y de opciones celebradas por el señor Rospide y su sociedad "Kompira" con Banco Comercial SA, tienen una marcada nota común con los hechos anteriormente analizados: las operaciones tuvieron como objeto disimular o minimizar ante el supervisor bancario la existencia de determinados riesgos (en el caso de Banco Comercial, la abultada posición en valores soberanos argentinos con una progresiva depreciación en su valor), sin perjuicio de que en el caso de Banco de Montevideo S.A. se agrega el hecho de que los clientes que pudieran tener posición en los valores utilizados en esa operativa no conocieron, instruyeron o consintieron tal utilización; **XV**) que es evidente que aún cuando, hipotéticamente, se considerara que el señor Rospide desconocía el designio de las operaciones espejo celebradas con el Banco Comercial y con su accionista San Luis Investment Company, no cumplió su actividad con el debido profesionalismo, cuidado y diligencia. La obligación personal que asume el intermediario según el Art. 18 de la Ley N° 16.749 por cada operación que realiza en ejercicio de su actividad, debió llevarle a extremar las medidas para verificar que San Luis estaba en condiciones y tenía los medios de cumplir la obligación asumida con su persona para que - a su vez - él pudiera cumplir la obligación asumida con Banco Comercial SA. asumió, pues, el señor Rospide obligaciones a título personal que no estaba en condiciones de cumplir ni tomó medida alguna para que la empresa sobre la que debían recaer las consecuencias económicas últimas de la operación (San Luis) pusiera a disposición los recursos necesarios para que la misma llegara a buen puerto. El intermediario no desconocía ni podía desconocer la finalidad de cobertura de

riesgo ínsita en este tipo de contratos y aceptó ser parte formal de los mismos sin tener capacidad económica para cumplirlos ni tomar recaudo o garantía alguna para asegurar que su contraparte en el contrato espejo cumpliera con su obligación. Responsabilidad que se agrava porque sus contrapartes – como vendedor en unas operaciones y comprador en las operaciones espejo – eran empresas vinculadas, bajo propiedad y dirección común, lo que extremaba la necesidad de precauciones para evitar que se tratara de un negocio ficticio, sin posibilidad real o efectiva de cumplimiento. Y porque - además - la eventual beneficiaria de esa cobertura era la más importante institución de intermediación financiera nacional, por lo que estaba comprometido grandemente el ahorro público en la debida ejecución de esas operaciones. Todo lo cual configura también conductas atrapadas por la normativa referida en el Considerando XIII); **XVI)** que en el auto de procesamiento del señor Rospide dispuesto por el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 4º. Turno, el Magistrado actuante expresó que “...se trata de una persona con una experiencia enorme y responsable del mayor escritorio de corredores de bolsa...cómo podría pasarle desapercibido una operación de cobertura por un monto de 250:000.000 de dólares, que es casi impensable en la plaza uruguaya, el cual carece de lógica que se realice entre dos empresas vinculadas donde operan prácticamente los mismos intereses económicos todo lo que era de su conocimiento...no significa ello que conociera el tenor del maleficio que se perpetraba con ello, pero sí que la contratación no era más que una forma de instrumentar un fraude contable que evidentemente nada bueno podía perseguir...”. Si bien no se ha dictado aún sentencia de condena, lo que ha determinado la decisión del Consejo Directivo de la Bolsa de Valores de Montevideo de no aplicar sanción por este caso por el momento, la independencia de los órdenes penal y administrativo y el propio pronunciamiento del órgano de autorregulación, habilitan a este Banco Central a aplicar la potestad sancionatoria en el caso; **XVII)** que la importancia de las infracciones constatadas, tanto en su naturaleza como en los montos involucrados, y su vinculación con los hechos que determinaron la suspensión de actividades y la ulterior liquidación de las dos instituciones de intermediación financiera involucradas en las mismas, justifican una sanción de entidad, superior a la mera sanción pecuniaria, aún considerando la ausencia de antecedentes

negativos del intermediario en su dilatada trayectoria profesional. **ATENTO:** a lo dispuesto por los Arts. 1, 15, 16, 18, 22 y 25 de la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996; por el Art. 20 del Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982; por los Arts. 62, 65 y 95 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores (articulado correspondiente a la Recopilación vigente al momento de producirse los hechos a los que refieren estas actuaciones), y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2004/2117, **SE RESUELVE:** **1)** Suspender las actividades en el ámbito de la oferta pública de valores al Corredor de Bolsa señor Ignacio Rospide De León por el plazo de dos años contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución. **2)** Instruir a la Bolsa de Valores de Montevideo para que instrumente las medidas necesarias a los efectos de que el efectivo y los valores de clientes que estén en custodia en el referido intermediario sean restituidos sin inconvenientes a sus propietarios o transferidos a otro intermediario, según instrucciones de los respectivos clientes, dando cuenta inmediata a este Banco Central de las medidas adoptadas y de su cumplimiento. **3)** Notificar a dicho intermediario, a la Bolsa de Valores de Montevideo y a la Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay. (2004/2117).

D/485/2009 – TÍTULOS DE DEUDA EMITIDOS POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES BANCARIAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 18.396 – INCLUSIÓN DENTRO DE LOS ACTIVOS QUE PUEDEN RADICARSE EN EL PAÍS – MODIFICACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO – (La Superintendencia de Servicios Financieros remite, a fin de que el Directorio ejerza su derecho de avocación (resolución D/555/2005 de 21 de setiembre de 2005, artículo 36 de la Ley N° 16.696 en la redacción del artículo 9° de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, la resolución de fecha 17 de diciembre de 2009 del tema de la referencia.) (2009/0684).

D/487/2009 – FONDOS DE RECUPERACIÓN DE PATRIMONIO BANCARIO – VALORES DE LAS CUOTAPARTES DEL PASIVO PARA CONTINGENCIAS FUTURAS – REVISIÓN AL 31 DE OCTUBRE DE 2009 - VISTO: la necesidad de mantener actualizados al 31 de octubre de 2009 los valores de las cuotapartes

adicionales del pasivo para contingencias futuras creadas en Banco de Montevideo, Banco Comercial y Banco La Caja Obrera - Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario por aplicación del Artículo 24 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002. **RESULTANDO:** que por resolución D/15/2009 de 12 de enero de 2009 se aprobó la metodología y la frecuencia de la actualización mencionada en el Visto. **CONSIDERANDO:** que teniendo en cuenta los juicios en proceso contra los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario con su respectiva probabilidad de resultados favorables o desfavorables, surge que la estimación actual del valor de las referidas cuotapartes resulta razonable por lo que no ameritaría modificación del valor de las mismas. **ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002 y su reglamentación, por los Reglamentos de Funcionamiento de Banco Comercial, Banco La Caja Obrera y Banco de Montevideo - Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario aprobados respectivamente por las resoluciones D/932/2002, D/934/2002 y D/933/2002 de 31 de diciembre de 2002 y sus modificativas, al informe que con su acuerdo eleva la Supervisión y Dirección de los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario el 18 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen el expediente N° 2009/4424, **SE RESUELVE:** Mantener el valor actual de las cuotapartes para contingencias futuras a que refiere el artículo 24 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, correspondientes al Banco de Montevideo, Banco Comercial y Banco La Caja Obrera - Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario. (2009/4424).

D/488/2009 – REPÚBLICA AFISA – SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA QUE EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY COMO ADMINISTRADOR LEGAL DE LOS FONDOS DE RECUPERACIÓN DE PATRIMONIO BANCARIO CONTINÚE LA GESTIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA CARTERA DE CRÉDITOS - VISTO: la nota de República Afisa de fecha 16 de diciembre de 2009, por la que solicita, en función del volumen del trabajo pendiente, una prórroga del plazo establecido al 31 de diciembre de 2009, para que el Banco Central del Uruguay, en su carácter de Administrador Legal de los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario de los Bancos Comercial, de Montevideo, La Caja Obrera y de Crédito (todos en liquidación), durante el período de traspaso efectivo de la

cartera de créditos que le fuera transferida según acuerdo suscrito el día 28 de agosto de 2009, continúe la gestión judicial y extrajudicial hasta el 31 de marzo de 2010. **RESULTANDO**: que por resolución D/343/2009 del 9 de setiembre de 2009 se había autorizado la continuación por parte del Banco Central del Uruguay, de las gestiones judiciales y extrajudiciales hasta el 31 de diciembre de 2009, y se aceptaron los términos del poder otorgado a esos efectos. **CONSIDERANDO**: que por las razones expuestas en la nota de República Afisa, se estima conveniente acceder a la solicitud formulada y continuar con la gestión de la cartera de créditos transferida hasta la fecha indicada, dentro de los límites establecidos por el Poder oportunamente otorgado. **ATENTO**: a lo expuesto, **SE RESUELVE**: **1)** Hacer lugar a la prórroga solicitada por República Afisa en la nota referida en el Visto en las condiciones establecidas en el poder oportunamente otorgado. **2)** Encomendar a la Dirección y Supervisión de los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario que continúe con la realización de las gestiones que estime correspondientes para el debido ejercicio de las gestiones encomendadas. **3)** Comunicar lo resuelto a República Afisa. (2009/4473).

D/489/2009 – CONCURSO INTERNO PARA LA PROVISIÓN DE JEFATURAS EN

LA SECRETARÍA GENERAL – DESIGNACIONES - VISTO: la resolución de la Gerencia de Servicios Institucionales de 14 de agosto de 2009, por la que se dispuso convocar a concurso de oposición, méritos y antecedentes, para proveer los cargos de Jefe de Unidad I - Gestión Jurídica (GEPU 54) y Jefe de Unidad II - Gestión Administrativa (GEPU 50) pertenecientes a la Secretaría General. **RESULTANDO**: **I)** que el Tribunal que entendió en el mencionado concurso, propuso en Acta N° 7 de 11 de diciembre de 2009 para ocupar los cargos de Jefe de Unidad I - Gestión Jurídica (GEPU 54) y Jefe de Unidad II – Gestión Administrativa (GEPU 50), al doctor Gustavo Silveira y a la señora María Laura Pintos, respectivamente; **II)** que el Gerente de Servicios Institucionales, con fecha 16 de diciembre de 2009, expresó su conformidad respecto a los criterios adoptados por el citado Tribunal. **CONSIDERANDO**: que el Tribunal actuó conforme al Reglamento de Ascensos y que las propuestas de los funcionarios citados para ocupar dichos cargos se encuentran debidamente fundadas. **ATENTO**: a lo establecido en el Reglamento de Ascensos (resolución

D/150/2009 de 14 de agosto de 2009), a la propuesta del Tribunal que obra en Acta N° 7 de 11 de diciembre de 2009, a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Servicios Institucionales el 22 de diciembre de 2009 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2009/4419, **SE RESUELVE:** **1)** Designar, a partir del 1° de enero de 2010, al doctor Gustavo Silveira y a la señora María Laura Pintos para ocupar los cargos del Grupo de Dirección y Supervisión, Jefe de Unidad I - Gestión Jurídica (GEPU 54) y Jefe de Unidad II - Gestión Administrativa (GEPU 50), respectivamente, pertenecientes a la Secretaría General. **2)** Notifíquese. (209/4419).

D/490/2009 – ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO – REDUCCIÓN – MODIFICACIÓN

DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES - VISTO: que por resolución D/249/2008 del 6 de mayo de 2008 se creó el encaje adicional transitorio sobre obligaciones en moneda nacional y extranjera. **RESULTANDO:** **I)** que el régimen vigente basado en la orientación de tasas de interés mediante la fijación por parte del Banco Central del Uruguay de la Tasa de Política Monetaria (TPM) opera bajo condiciones de normalidad conforme a los lineamientos fijados por el Comité de Política Monetaria (COPOM); **II)** que el régimen de encajes sobre depósitos en el sistema bancario constituye un instrumento de política monetaria; **III)** que por Resolución de Directorio de 16 de setiembre de 2009, el encaje adicional transitorio sobre obligaciones en moneda nacional y extranjera se redujo a 3% y 5% respectivamente; **IV)** que por Resolución de Directorio de 21 de octubre de 2009, el encaje adicional transitorio sobre obligaciones en moneda extranjera se redujo a 4% a partir de noviembre de 2009, a 3% a partir de diciembre de 2009 y continuará reduciéndose en 100 pbs (puntos básicos) en los meses de enero, febrero y marzo de 2010, eliminándose finalmente el encaje adicional. **CONSIDERANDO:** **I)** que es necesario adecuar la liquidez estructural a los objetivos de Política Monetaria; **II)** que el escenario económico-financiero a nivel internacional ha continuado mostrando menores niveles de volatilidad e incertidumbre, y a nivel nacional se ha evolucionado hacia una mayor estabilización que implica una moderación sobre la demanda y el crecimiento del crédito; **III)** que en este nuevo escenario, se entiende oportuna la reducción progresiva de la exigencia de encaje prevista

por los artículos 170 a 174 de la Recopilación de Normas de Operaciones; **IV)** que dichas reducciones no tendrán efectos adversos sobre el nivel de liquidez del sistema, puesto que todas las instituciones se encuentran cumpliendo adecuadamente con los requisitos prudenciales que en la materia ha dispuesto la Superintendencia de Servicios Financieros; **V)** que, con el fin de no afectar el normal funcionamiento de los mercados monetario y cambiario, resulta conveniente que la Gerencia de Política Económica y Mercados defina las iniciativas que entienda adecuadas a dichos efectos. **ATENTO:** a lo expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 3 y 27 literal B) de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por los artículos 1 y 5 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 (Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay), a los informes que con su acuerdo eleva la Gerencia de Política Económica y Mercados el 23 de diciembre de 2009, **SE RESUELVE: 1)** Modificar los artículos 170, 171, 172, 173, 173.2, 174 y 176 de la Recopilación de Normas de Operaciones, en los siguientes términos: **Artículo 170 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluidos los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario: **a)** el 12 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días; **b)** el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días; **c)** el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días; **d)** el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días. **Artículo 171 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - CASAS FINANCIERAS).** Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluidos los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario: **a)** el 12 % de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días de plazo; **b)**

el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días; **c)** el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días; **d)** el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días. **Artículo 172 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).** Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluidos los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario: **a)** el 10 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días; **b)** el 8 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días; **c)** el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días; **d)** el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días. **Artículo 173. (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior a la suma de: **a)** el 15 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 180 días; **b)** el 9 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días, sin perjuicio de la disposición circunstancial prevista. **DISPOSICIÓN CIRCUNSTANCIAL** Los porcentajes establecidos en los literales a) y b) anteriores - que ascienden a 25 % y 19 % hasta enero de 2010 -, se reducirán de acuerdo con el siguiente detalle:

Mes	Porcentaje aplicable	
	Literal a)	Literal b)
Febrero de 2010	24%	18%
Marzo de 2010	23%	17%
Abril de 2010	21%	15%

Mayo de 2010	19%	13%
Junio de 2010	17%	11%
Julio de 2010	15%	9%

Artículo 173.2 (ENCAJE SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL). Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior al 15 % de las obligaciones con no residentes en moneda extranjera netas de los activos en el exterior en moneda extranjera, sin perjuicio de la disposición circunstancial prevista. Dichos activos no incluirán las operaciones a liquidar y otras partidas activas que no impliquen movimientos de fondos, de acuerdo a instrucciones que se impartirán. **DISPOSICIÓN CIRCUNSTANCIAL** El porcentaje establecido precedentemente – que asciende a 27 % en enero de 2010 -, se reducirá de acuerdo con el siguiente detalle:

Mes	Porcentaje aplicable
Febrero de 2010	25%
Marzo de 2010	23%
Abril de 2010	21%
Mayo de 2010	19%
Junio de 2010	17%
Julio de 2010	15%

Artículo 174. (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA). Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener un encaje no inferior a la suma de: **a)** el 4 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días, sin perjuicio de la disposición circunstancial prevista; **b)** el 2 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días. **DISPOSICIÓN CIRCUNSTANCIAL** El porcentaje del 4 % previsto en el literal a) - que asciende al 10 % hasta enero de 2010 -, se reducirá de acuerdo con el siguiente detalle:

Mes	Porcentaje aplicable
Febrero de 2010	9%
Marzo de 2010	8%

Abril de 2010	6%
Mayo de 2010	4%

Artículo 176 (ENCAJE REAL EN MONEDA NACIONAL). El encaje a que refieren los artículos 170, 171 y 172 deberá integrarse con: 1) Promedio de billetes y monedas nacionales en circulación correspondientes al penúltimo mes calendario, incluidos días no hábiles. 2) Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay. 3) Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional, constituidos en cuenta especial para encaje en el Banco Central del Uruguay. Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día. **2)** Derogar los artículos 170.1 y 171.1 de la Recopilación de Normas de Operaciones a partir del 1º de enero de 2010 y el artículo 173.1 a partir del 1º de marzo de 2010. **3)** Las modificaciones dispuestas en los artículos 170 a 172 comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 2010, mientras que las reducciones dispuestas en los artículos 173, 173.2 y 174 se adecuarán de acuerdo con las disposiciones circunstanciales previstas. **4)** Facúltese a la Gerencia de Política Económica y Mercados para que instrumente las medidas necesarias para que la liberación de recursos líquidos se haga sin distorsionar el normal funcionamiento de los mercados de dinero y de cambios. **5)** Comuníquense los numerales 1, 2 y 3 de la presente resolución y líbrese la Circular correspondiente. (2009/3862).

MLP